

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 62

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se dirige la demanda en contra de varias personas, cuando tratándose de un proceso liquidatorio, no media en el mismo extremo pasivo, pues su naturaleza es inminentemente liquidatoria y quienes comparecen lo hacen en calidad de herederos.

Así entonces debe aclararse si la calidad en la que son convocados, es la de herederos del causante, acompasándose con los requisitos que imponen las normas que regulan el trámite sucesorio.

b. Los hechos no resultan completos, pues a partir de los mismos, no puede determinarse la información básica que se requiere para promover este tipo de lides, por lo que deberá efectuar una narración de hechos completa y determinada, donde además se indique claramente, la calidad en que comparecen las demandantes y se convoca a las demás personas enunciadas en la demanda *-artículo 82-5 C.G.P.-*.

c. No se indicó cuál fue el último domicilio del causante *-artículo 488-2 CGP-*

d. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (…)”

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

e. Se arrimaron varias partidas de bautismo; sin embargo, no se indicó en el libelo de la demanda que calidad tienen las personas a las que pertenecen dichas partidas. Sumado a que, de cara a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil de una persona es el registro civil o certificaciones expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

f. No se arrimó la prueba del estado civil que acredite la condición de compañera permanente de MYRYAM BEDOYA GIRALDO, la que no se suple con la sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho arribada -artículo 489 numerales 4 y 8 C.G.P-, pues sabido se tiene que el estado civil se acredita con los registros civiles respectivos, entre otros, el REGISTRO DE VARIOS.

g. Se omitió referir la forma en que obtuvo los correos electrónicos de las personas convocadas y las evidencias que así lo demuestren (*inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*).

h. No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00**

M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIO URIBE ECHEVERRY identificada con la T:P No. 28.653 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101fb7efab688f622a61239309e3b6fe5d3c0d6d688864b66defa4abb9e8910**

Documento generado en 25/01/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>